

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 22 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA
24 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE HIGINIO CAMACHO CONTRA JANER SARMIENTO Y OTRO RAD 2018- 272-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 22 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

24 FEB 2022,

REF: P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD CONTRA MIGUEL SIERRA
MORA RAD NO. 2021- 769

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

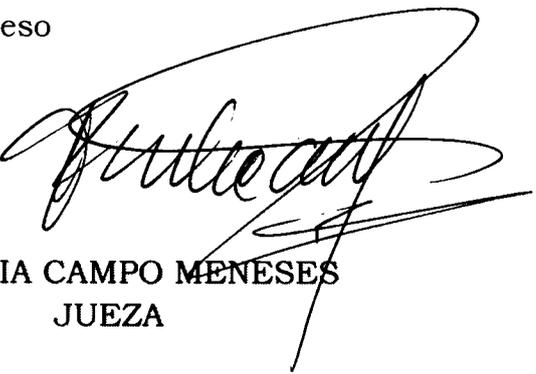
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 23 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

24 FEB 2022.

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOOMEVA CONTRA LISBETH
CORONELL MARTINEZ RAD NO. 2020- 630-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

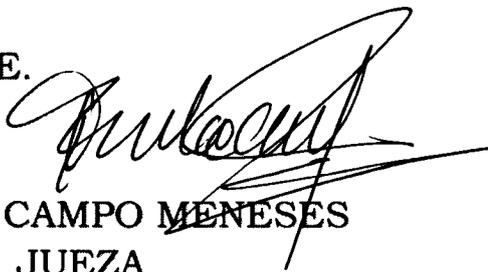
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00493-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Accionado: CLARETH MARTINEZ SERPA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 FEB 2022

Pide el apoderado de la parte demandante que se averigüe por parte del Despacho si la demandada está vinculada laboralmente o no con alguna entidad o empresa y, específicamente, que dicha indagación de haga con el FOSYGA, pero se advierte que se trata de una información que el mismo puede intentar obtener a través del derecho de petición, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

Cuando demuestre, que la entidad ha sido realmente renuente, entonces, si es posible valorar la intervención del Despacho, en los términos del numeral 4 del artículo 43 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no darse las circunstancias previstas en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se liquida intereses por mora sobre el lapso de tiempo indicado para los intereses corrientes, lo que es ilegal, pues si los intereses corrientes fueron liquidados hasta el 05 de enero de 2019, entonces, los moratorios se causan a partir del 6 de enero de 2019 y no desde el 5 de Julio de 2017, como aparece, lo que deberá ser corregido.

Rad: 47-001-4189-005 -2019- 00033 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCO POPULAR SA
Accionado ADOLFO LUIS JIMENES FANDIÑO

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... \$ 21.170.757
Intereses corrientes \$ 4.263,405
Intereses por mora \$ 10.809.770

SON: TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-01030-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO SERFINANZA
Accionado: ALEX RUEDA ORTIZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y respecto de la decisión del juzgado quinto civil del circuito. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho para ambas entidades demandantes y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de BANCO SERFINAZA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00510-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: CLARENA LOPEZ VILORIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con Poder otorgado por CLARENA LOPEZ VILORIA CC No 57.462.024, a la abogada IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR TP No 14.3009 con escrito suscrito por ALFONSO CHAMIE MAZILLI, en calidad de operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, que da cuenta del auto de fecha 12/01/2022, mediante el cual se admite la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas efectuada por a CLARENA LOPEZ VILORIA CC No 57.462.024, y solicitando suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto por artículo 545 numeral 1 del CGP.

En la solicitud se hace mención al auto de admisión de fecha 12/01/2022.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que existe sentencia y decreto de medidas cautelares, por tanto, el tratamiento legal apropiado de la situación procesal advertida, es la suspensión por haber proceso al momento de la aceptación.

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es procedente, dado que así está previsto como consecuencia jurídica del auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas.

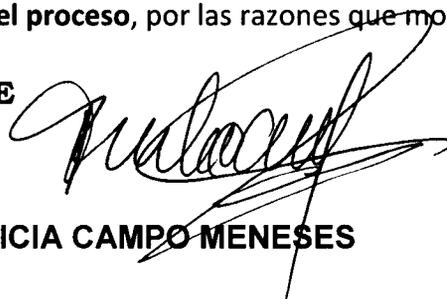
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito ADICIONAL aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se allegó la primera en fecha 09/11/2015, realizada entre el 13/08/2014 y el 02/11/2015, la que se aprobó por la suma de \$ 10.263,334.20, otra que se radico en fecha 08/11/2017, realizada hasta el día 31/10/2017, y fue modificada y aprobada en la suma de \$14,358.192. y se allega la última en fecha 14/01/2022, la que fue realizada entre el 01/11/2017 y el 11/01/2022, la que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

24 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-0005-2019-00877-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

demandado: LUCIA GEERMAN AMYRICH

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ, CC No 12.555.561, para que se le corrija su primer apellido en el acta de audiencia de fecha Noviembre 4 de 2021, dado que se colocó MOLOINA y constatado que es la realidad procesal, se corregirá el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia dictada el 4 de Noviembre de 2021, en ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 285 del CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1º.- CORREGIR el numeral 1º del acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia dictada el día 4 de Noviembre de 2021, en el sentido de que el nombre correcto es THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ, para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES